El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 13 de julio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00454-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hernán Salcedo Cabal

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES MORATORIOS- Naturaleza / TARDANZA EN EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL / LA ENTIDAD CONTABA CON 4 MESES PARA RESOLVER LA PETICIÓN PENSIONAL / CONFIRMA

Por el contenido expreso del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

(…)

Conforme al anterior recuento histórico es dable concluir que la determinación de la Jueza de primera instancia fue atinada, pues fue la misma entidad demandada la que el 17 de octubre de 2014 reconoció expresamente el derecho que le asistía al señor Hernán Salcedo de percibir la pensión de vejez desde el 1º de septiembre de 2011; es decir, aceptó que aquella reclamación que aquel introdujo el 2 de septiembre de 2011 era fundada, sin embargo, nunca la contestó, induciéndolo -con su tardanza - a que presentara una nueva solicitud el 25 de noviembre de 2013, que derivó en el reconocimiento de la pensión pero sólo a partir del 1º de mayo de 2014, situación que obligó al promotor del litigio a interponer recurso de reposición para que se le reconociera la gracia pensional retroactivamente y con los intereses moratorios derivados de la demora en el pago de las mesadas pensionales, a lo que, en efecto, accedió la administradora del régimen de pensiones a través de la Resolución GNR 372363 del de 2014, ordenando la inclusión del retroactivo en la nómina del mes de noviembre de dicha anualidad.

De lo anterior emerge un hecho objetivo, cual es la tardanza en el reconocimiento de la pensión desde el momento en que correspondía, sin que puedan atenderse situaciones distintas para efectos de su contabilización, tal como lo resaltó la Jueza de instancia, pues si bien se adelantó una investigación administrativa para efectos de esclarecer la razón en el cambio de salario, ello no era óbice para que se cancelara la prestación oportunamente y desde la fecha que correspondía, no obstante, se introdujo al actor en un periplo administrativo que, al final, tres años después, terminó reconociéndole el derecho tal como él lo había procurado; por lo que no existe hesitación respecto a que los intereses moratorios pretendidos se causaron a favor del señor Salcedo Cabal una vez venció el término legal con el que contaba la demandada para conceder la pensión.

En cuanto a la fecha de causación de los rubros en cuestión, debe indicarse que se contabilizan desde el 3 de enero de 2012, pues los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación vencieron el día anterior, es decir el 2 de enero de 2012; por lo que son 1018 días en mora los transcurridos hasta el 31 de octubre de 2014 y no 1020 como lo determinó la operadora jurídica de instancia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 13 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Hernán Salcedo Cabal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a percibir los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, a partir de cuándo se deben reconocer los mismos.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 3 de enero de 2012 hasta el 1º de diciembre de 2014, los cuales ascienden a la suma de $133.180.000. Asimismo, pide que se condene a la demandada al pago de la indexación y las costas procesales.

Sustenta su pedido aduciendo que el 2 de septiembre de 2011 solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez, petición que nunca fue resuelta. Agrega que el 25 de noviembre de 2013 reclamó nuevamente la prestación en mención, la cual fue concedida mediante la Resolución GNR 145248 del 28 de abril de 2014, a partir del 1º de mayo de esa anualidad, en cuantía de $7.133.295 y sin retroactivo alguno.

Refiere que a través de la Resolución GNR 372363 del 17 de octubre de 2014 se modificó el aludido acto, concediéndose la pensión desde el 1º de septiembre de 2011, en cuantía mensual de $6.873.481, con un retroactivo de $213.879.090, incluido en la nómina del mes de noviembre de 2014.

Manifiesta que Colpensiones pagó en diciembre de 2014 la suma de $251.470.663, y que el 18 de noviembre de 2015 él presentó reclamación administrativa ante esa entidad a efectos de que le reconociera los intereses de mora; frente a lo cual, mediante oficio del mismo día se le informó que no había lugar dichos emolumentos por cuanto sus mesadas pensionales se habían pagado oportunamente.

Colpensiones contestó la demanda manifestando que la solicitud presentada por el actor el 2 de septiembre de 2011 fue contestada el 28 de febrero de 2012, requiriéndolo para que se presentara ante el Departamento de Atención al Pensionado, ya que se había iniciado investigación administrativa con ocasión de unos saltos de salario; agregó que no le constaba que se hubiera cancelado al actor la suma de $251.470.663 y que en el oficio que dio respuesta a la reclamación presentada el 18 de noviembre de 2015 se expusieron más razones de las señaladas en la demanda. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Prescripción” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a reconocer y pagar al actor la suma de $146.780.396 por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2014, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1º de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2014.

Por otra parte, condenó a la entidad accionada al pago de las costas procesales en un 90% y negó las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al existir constancia de que el demandante reclamó por primera vez la pensión de vejez el 2 de septiembre de 2011, cuando cumplía la totalidad de los requisitos para acceder a la misma, tenía derecho a que dicha prestación le fuera reconocida en los 4 meses siguientes, de conformidad con el cambio de precedente sentado por este este Tribunal; por lo que al no haber sido concedida oportunamente, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empezaron a correr desde el 2 de enero de 2012 y se causaron hasta el 31 de octubre de 2014, día anterior a aquel en que fue incluido en nómina el retroactivo pensional causado desde el 1º de septiembre de 2011.

Precisó que los intereses se causaron respecto de las mesadas causadas entre el 1º de septiembre de 2011 *–fecha a partir de la cual se reconoció la pensión mediante la Resolución GNR 372363 del* ***17 de octubre de 2014****-*, y el 30 de abril de 2014 *–día anterior a aquel en el que le fue concedida esa prestación****, inicialmente,*** *por medio de la Resolución GNR 145248 del 28 de abril de 2014-*; y aclaró que los intereses del afiliado no podían afectarse por el hecho de que después de la reclamación presentada el 2 de septiembre de 2011 se haya iniciado una investigación administrativa por parte de la demandada, pues se trataba de una obligación de esta última que, además, se llevó a cabo más de un año después de la solicitud pensional.

Agregó que no habían prescrito los emolumentos reclamados por cuanto entre la reclamación de los mismos y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de 3 años y, finalmente, estimó que el monto a cancelar por 1020 días en mora ascendía a $146.780.396.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Por el contenido expreso del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues sólo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

* 1. **Supuestos fácticos probados**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que el demandante nació el 15 de agosto de 1951 y, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2011 (fl. 15).
2. Que cotizó un total de 1780,27 semanas al régimen de prima media administrado por el entonces I.S.S. hasta el 31 de agosto de 2011 (fl. 77).
3. Que además de mediar la novedad de retiro de su último empleador al 31 de agosto de 2011 (fl. 83), el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 2 de septiembre de ese año (fl. 8).
4. Que con ocasión del anterior requerimiento, se inició investigación administrativa por salto salarial, la cual culminó con el informe proferido el 17 de septiembre de 2012, en el que se concluyó que al momento de definir la prestación económica del actor debían tenerse en cuenta los incrementos en los ingresos base de cotización reportados (fl. 93 s.s.).
5. Que el 25 de noviembre de 2013 el promotor del litigio solicitó por segunda vez el reconocimiento de la gracia pensional (fl. 9), la cual le fue concedida por Colpensiones a través de la Resolución 145248 del 28 de abril de 2014, con base en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de mayo de 2014 y sin retroactivo alguno (fl. 17 y s.s.) y,
6. Que contra la anterior determinación se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR 372363 del 17 de octubre de 2014, con la cual se modificó el acto atacado y se ordenó el reconocimiento del derecho pensional, retroactivamente, desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2014 (fl. 24 y s.s.).
   1. **Caso concreto**

Conforme al anterior recuento histórico es dable concluir que la determinación de la Jueza de primera instancia fue atinada, pues fue la misma entidad demandada la que el 17 de octubre de 2014 reconoció expresamente el derecho que le asistía al señor Hernán Salcedo de percibir la pensión de vejez desde el **1º de septiembre de 2011**; es decir, aceptó que aquella reclamación que aquel introdujo el 2 de septiembre de 2011 era fundada, sin embargo, nunca la contestó, induciéndolo -con su tardanza - a que presentara una nueva solicitud el 25 de noviembre de 2013, que derivó en el reconocimiento de la pensión pero sólo a partir del 1º de mayo de 2014, situación que obligó al promotor del litigio a interponer recurso de reposición para que se le reconociera la gracia pensional retroactivamente y con los intereses moratorios derivados de la demora en el pago de las mesadas pensionales, a lo que, en efecto, accedió la administradora del régimen de pensiones a través de la Resolución GNR 372363 del de 2014, ordenando la inclusión del retroactivo en la nómina del mes de noviembre de dicha anualidad.

De lo anterior emerge un hecho objetivo, cual es la tardanza en el reconocimiento de la pensión desde el momento en que correspondía, sin que puedan atenderse situaciones distintas para efectos de su contabilización, tal como lo resaltó la Jueza de instancia, pues si bien se adelantó una investigación administrativa para efectos de esclarecer la razón en el cambio de salario, ello no era óbice para que se cancelara la prestación oportunamente y desde la fecha que correspondía, no obstante, se introdujo al actor en un periplo administrativo que, al final, tres años después, terminó reconociéndole el derecho tal como él lo había procurado; por lo que no existe hesitación respecto a que los intereses moratorios pretendidos se causaron a favor del señor Salcedo Cabal una vez venció el término legal con el que contaba la demandada para conceder la pensión.

En cuanto a la fecha de causación de los rubros en cuestión, debe indicarse que se contabilizan desde el 3 de enero de 2012, pues los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación vencieron el día anterior, es decir el 2 de enero de 2012; por lo que son 1018 días en mora los transcurridos hasta el 31 de octubre de 2014 y no 1020 como lo determinó la operadora jurídica de instancia. Por otra parte, no es correcta la tasa de interés que se tomó para calcular los valores adeudados, pues la misma obedece a la del trimestre de octubre a diciembre de 2013 (29,78%) y no al del año 2014, que realmente corresponde a 28,76% mensual o 0,06930% diario; por lo que la cantidad adeudada asciende a $106.842.691,14, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

En este punto es del caso resaltar que ninguna suma se vio cobijada por la prescripción que fuera propuesta por la parte pasiva en la contestación de la demanda, primero que todo, porque la solicitud presentada por el demandante el 2 de septiembre de 2011 no fue resuelta de fondo en momento alguno, **por lo que se encontraba suspendido el término de prescripción al estar pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa y no haberse incoado la respectiva demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006[[1]](#footnote-1). Pero además de lo anterior, no puede perderse de vista que antes de la demanda hubo una **segunda reclamación pensional que se presentó el 25 de noviembre de 2013** y que la resolución que la resolvió de fondo y de manera definitiva tiene fecha del **17 de octubre de 2014**, por lo que la demanda, presentada **el 23 de mayo de 2016**, interrumpió los efectos extintivos de la prescripción. Por lo anterior, se modificará únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado.

Finalmente, se dirá que por conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones la Sala se abstendrá de estudiar las pretensiones negadas a la parte actora, como fue la de la indexación de las condenas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Las costas de primer grado se mantendrán, en este grado jurisdiccional no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** elordinal la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Hernán Salcedo Cabal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que los intereses moratorios causados entre el **3 de enero de 2012** y el 31 de octubre de 2014 ascienden a la suma de $106.842.691,14.

**SEGUNDO.**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión de primer grado.

**TERCERO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrados

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Radicación:* |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  | *Proceso:* |  |  |  | 03/01/2012 |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  | *Accionante:* | HERNAN SALCEDO CABAL | | | 31/10/2014 |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  | *Demandado:* | COLPENSIONES | |  | 1018 |  |  |  |  |  |  |
|  |  | LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS | | | | | |  | RANGO DE FECHAS DIAS MORATORIOS | | | | |
|  |  | Periodo | EXIGIBLE | Mesada | % Interes Diario 1 de noviembre de 2014 | No. Días | Valor Intereses |  | DESDE | HASTA | EXIGIBLE | PAGO | DIAS MORA |
|  |  | 1/09/11 HASTA 31/12/11 | 03/01/2012 | $ 33.131.595 | 0,06930% | 1018 | $ 23.373.479 |  | 01/09/2011 | 31/12/2011 | 03/01/2012 | 31/10/2014 | 1018 |
|  |  | 31-ene-12 | 01/02/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 990 | $ 4.715.689 |  | 01/01/2012 | 31/01/2012 | 01/02/2012 | 31/10/2014 | 990 |
|  |  | 28-feb-12 | 01/03/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 960 | $ 4.572.789 |  | 01/02/2012 | 28/02/2012 | 01/03/2012 | 31/10/2014 | 960 |
|  |  | 27-mar-12 | 01/04/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 930 | $ 4.429.890 |  | 01/03/2012 | 27/03/2012 | 01/04/2012 | 31/10/2014 | 930 |
|  |  | 30-abr-12 | 01/05/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 900 | $ 4.286.990 |  | 01/04/2012 | 30/04/2012 | 01/05/2012 | 31/10/2014 | 900 |
|  |  | 31-may-12 | 01/06/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 870 | $ 4.144.090 |  | 01/05/2012 | 31/05/2012 | 01/06/2012 | 31/10/2014 | 870 |
|  |  | 30-jun-12 | 01/07/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 840 | $ 4.001.191 |  | 01/06/2012 | 30/06/2012 | 01/07/2012 | 31/10/2014 | 840 |
|  |  | 31-jul-12 | 01/08/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 810 | $ 3.858.291 |  | 01/07/2012 | 31/07/2012 | 01/08/2012 | 31/10/2014 | 810 |
|  |  | 31-ago-12 | 01/09/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 780 | $ 3.715.391 |  | 01/08/2012 | 31/08/2012 | 01/09/2012 | 31/10/2014 | 780 |
|  |  | 30-sep-12 | 01/10/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 750 | $ 3.572.492 |  | 01/09/2012 | 30/09/2012 | 01/10/2012 | 31/10/2014 | 750 |
|  |  | 31-oct-12 | 01/11/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 720 | $ 3.429.592 |  | 01/10/2012 | 31/10/2012 | 01/11/2012 | 31/10/2014 | 720 |
|  |  | 30-nov-12 | 01/12/2012 | $ 6.873.481 | 0,06930% | 690 | $ 3.286.692 |  | 01/11/2012 | 30/11/2012 | 01/12/2012 | 31/10/2014 | 690 |
|  |  | 31-dic-12 | 01/01/2013 | $ 13.746.962 | 0,06930% | 660 | $ 6.287.585 |  | 01/12/2012 | 31/12/2012 | 01/01/2013 | 31/10/2014 | 660 |
|  |  | 31-ene-13 | 01/02/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 630 | $ 3.074.115 |  | 01/01/2013 | 31/01/2013 | 01/02/2013 | 31/10/2014 | 630 |
|  |  | 28-feb-13 | 01/03/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 600 | $ 2.927.728 |  | 01/02/2013 | 28/02/2013 | 01/03/2013 | 31/10/2014 | 600 |
|  |  | 31-mar-13 | 01/04/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 570 | $ 2.781.342 |  | 01/03/2013 | 31/03/2013 | 01/04/2013 | 31/10/2014 | 570 |
|  |  | 30-abr-13 | 01/05/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 540 | $ 2.634.956 |  | 01/04/2013 | 30/04/2013 | 01/05/2013 | 31/10/2014 | 540 |
|  |  | 31-may-13 | 01/06/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 510 | $ 2.488.569 |  | 01/05/2013 | 31/05/2013 | 01/06/2013 | 31/10/2014 | 510 |
|  |  | 30-jun-13 | 01/07/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 480 | $ 2.342.183 |  | 01/06/2013 | 30/06/2013 | 01/07/2013 | 31/10/2014 | 480 |
|  |  | 31-jul-13 | 01/08/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 450 | $ 2.195.796 |  | 01/07/2013 | 31/07/2013 | 01/08/2013 | 31/10/2014 | 450 |
|  |  | 31-ago-13 | 01/09/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 420 | $ 2.049.410 |  | 01/08/2013 | 31/08/2013 | 01/09/2013 | 31/10/2014 | 420 |
|  |  | 30-sep-13 | 01/10/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 390 | $ 1.903.024 |  | 01/09/2013 | 30/09/2013 | 01/10/2013 | 31/10/2014 | 390 |
|  |  | 31-oct-13 | 01/11/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 360 | $ 1.756.637 |  | 01/10/2013 | 31/10/2013 | 01/11/2013 | 31/10/2014 | 360 |
|  |  | 30-nov-13 | 01/12/2013 | $ 7.041.194 | 0,06930% | 330 | $ 1.610.251 |  | 01/11/2013 | 30/11/2013 | 01/12/2013 | 31/10/2014 | 330 |
|  |  | 31-dic-13 | 01/01/2014 | $ 14.082.388 | 0,06930% | 300 | $ 2.927.728 |  | 01/12/2013 | 31/12/2013 | 01/01/2014 | 31/10/2014 | 300 |
|  |  | 31-ene-14 | 01/02/2014 | $ 7.177.793 | 0,06930% | 270 | $ 1.343.037 |  | 01/01/2014 | 31/01/2014 | 01/02/2014 | 31/10/2014 | 270 |
|  |  | 28-feb-14 | 01/03/2014 | $ 7.177.793 | 0,06930% | 240 | $ 1.193.811 |  | 01/02/2014 | 28/02/2014 | 01/03/2014 | 31/10/2014 | 240 |
|  |  | 31-mar-14 | 01/04/2014 | $ 7.177.793 | 0,06930% | 210 | $ 1.044.584 |  | 01/03/2014 | 31/03/2014 | 01/04/2014 | 31/10/2014 | 210 |
|  |  | 30-abr-14 | 01/05/2014 | $ 7.177.793 | 0,06930% | 180 | $ 895.358 |  | 01/04/2014 | 30/04/2014 | 01/05/2014 | 31/10/2014 | 180 |
|  |  | TOTAL MESADAS | | $ 242.733.542 |  | | $ 106.842.691,14 |  |  |  |  |  |  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Que declaró exequible condicionalmente el aparte de dicho artículo que indica “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. 'en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca'. [↑](#footnote-ref-1)